



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500291091



Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal
ASOCIACION TRANSPORCOL
CARRERA 13 No 16 B - 32
VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

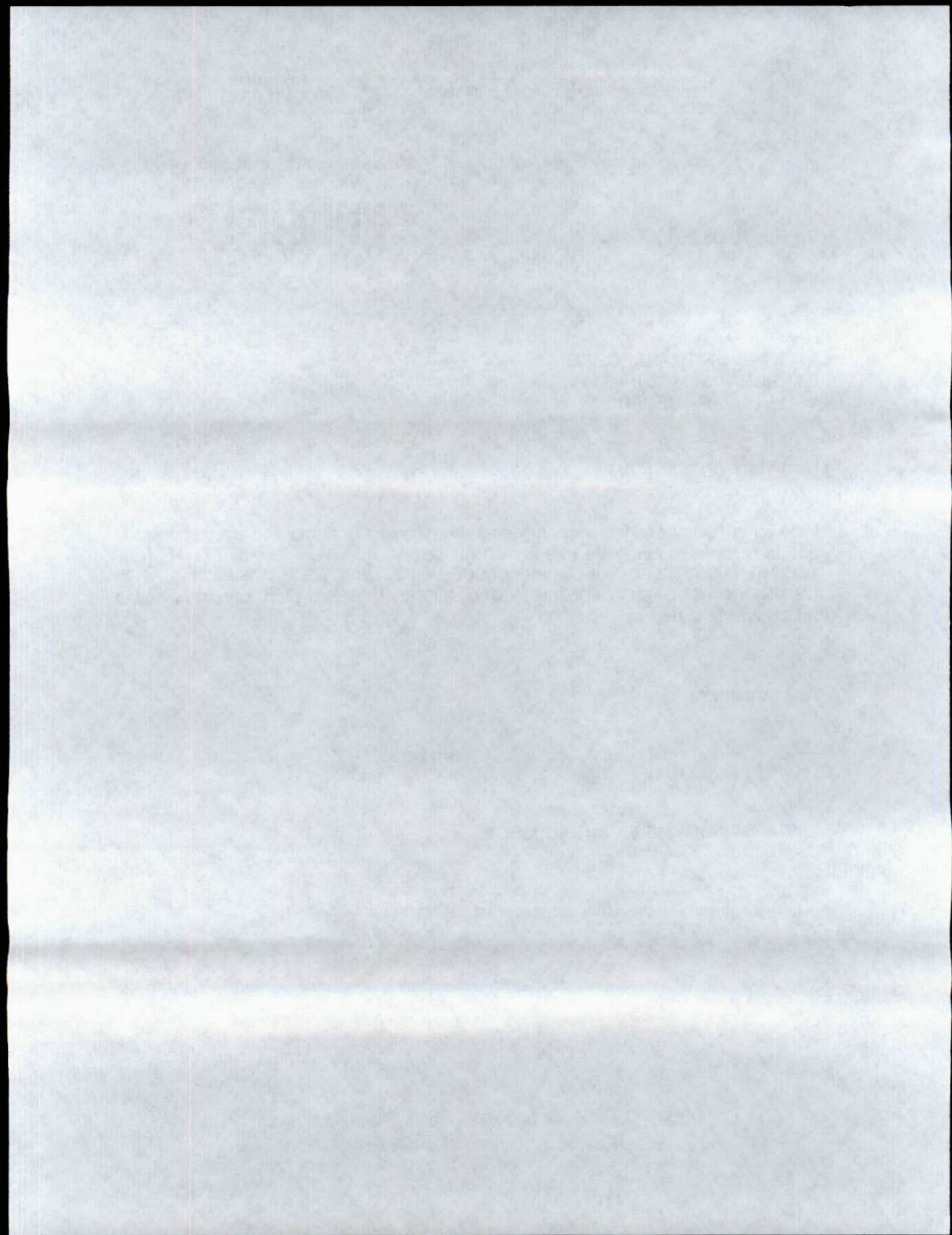
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12159 de 15/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12159 DEL 15 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3 contra la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 286423 del 16 de noviembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TAV-438 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 37471 del 05 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* en concordancia con el código 519 ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el 08 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3 contra la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017.

Por Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 20 de octubre de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-101278-2 del 24 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017 con base en los siguientes argumentos:

- 1. La ley 336 establecía hasta el día 16 de junio de 2011 una sanción por la prestación de servicios no autorizados, no obstante fue voluntad del legislador retirar esa sanción de la vida jurídica mediante la expedición de la ley 1450 de junio 16 de 2011, quedando d) en los casos de "incremento" o "disminución" de las tarifas de prestación de servicios no autorizada. Lo que estableció dos razones para imponer sanciones.*
- 2. Por lo cual debo ser insistente ni el Decreto 003366 de 2003 ni la resolución 10800 de 2003 pueden crear o modificar sanciones que no estén previamente establecidas en la ley jurídicamente las normas reglamentarias no pueden crear sanciones, puesto que sólo la ley o norma de igual jerarquía, puede crear o modificar las sanciones.*
- 3. Razón por la cual no puede el despacho revivir lo que el congreso modificó antes de la ley 1450 de 2011 si existía una sanción por prestación de servicios no autorizados, pero en la actualidad la sanción es por disminuir o incrementar las tarifas sin autorización o en otras palabras por modificación de tarifa no autorizada.*
- 4. Decaimiento del acto administrativo: El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecuibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, o cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho..*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3 contra la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3 contra la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

CAUSAL DE SANCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 46 LITERAL D) DEL DE LA LEY 336 DE 1996.

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta, que si bien el Representante legal de la empresa investigada tiene razón al argumentar que el literal d) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, fue modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, este argumento no es suficiente para que se pretenda la exoneración de la responsabilidad de la empresa con la normatividad infringida, atendiendo las siguientes consideraciones.

Es de aclarar que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho como referencia para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable, por ende, es erróneo afirmar que la apertura de la investigación se realizó con fundamento única y exclusivamente en este literal, pues como bien lo argumentó la empresa investigada en sus descargos, no sería suficiente sustentar jurídicamente una investigación administrativa solamente con esta normatividad.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 37471 del 05 de agosto de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de ASOCIACION TRANSPORCOL., se fundamento jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr tipificar la y preceder tasar la sanción, toda vez que el hecho reprochable que encuentra se enmarcado Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015 y Resolución 10800 de 2003 ya que es la norma que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investigada.

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

¹Sentencia C-363 de 2012 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3 contra la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017.

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.

(...)

Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida." (...)

Así las cosas y enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación fue el control de las infracciones a través de multas y sanciones, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanción es que le son aplicables a las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, , mas no como arguye la empresa investigada

Por lo anterior y de acuerdo a los antedichos, éste Despacho no tendrá en cuenta los argumentos alegados por el Representante de la empresa investigada.

Sin embargo lo anterior no debe desconocer que la conducta aquí investigada se ve claramente descrita en la integración que este Despacho hace del literal e) del artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte la cual al ser una norma general y en blanco, se hace obligatorio complementarla con otro tipo de normas que tipifican concretamente la conducta que se investiga. Como es en este caso en particular se establece que la misma se encuentra contentiva en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015.

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento argüido por el solicitante sobre la supuesta violación al principio de tipicidad y con este al de legalidad, se debe manifestar que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3 contra la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017.

legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada²”.

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

“En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente³”.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 26 ibídem, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015, código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras”*.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

“(…) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los

² Corte Constitucional Sentencia C - 099 de 2003

³ Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3 contra la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017.

hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...).

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa en el artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte, artículo 26 ibídem, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015, el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que guarda una concordancia específica con el código de infracción 519 de la misma (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba sin el extracto de contrato debidamente diligenciado que sustentara el servicio.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: transitar sin el extracto de contrato debidamente diligenciado que sustente el servicio.

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica ASOCIACION TRANSPORCOL.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

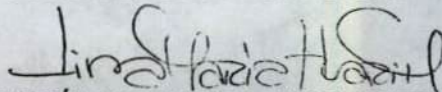
RESOLUCIÓN No. 12159 DEL 15 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3 contra la Resolución N° 053105 del 17 de octubre de 2017.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL., identificada con N.I.T. 900.293.125-3, en su domicilio principal en la ciudad de VALLEDUPAR / CESAR. En la dirección CRA 13 16 B 32. Correo Electrónico. transporcol2009@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

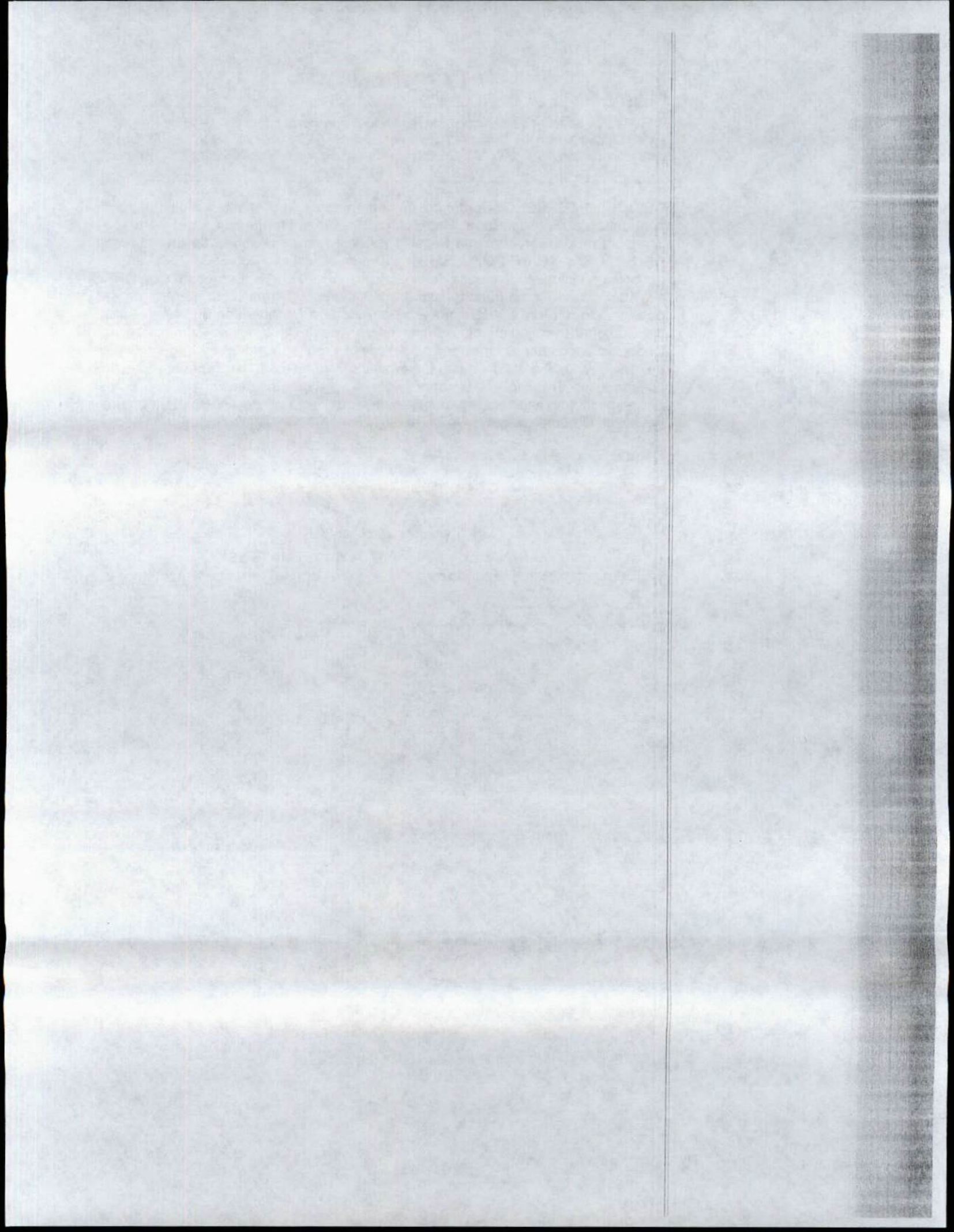
Dada en Bogotá D. C., a los, 12159 15 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Carol Alvarez
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT





**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
ASOCIACION TRANSPORCOL**

Fecha expedición: 2018/02/07 - 09:45:23 **** Recibo No. S000138171 **** Num. Operación. 90-RUE-20180207-0037
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qW6i8mSXTC

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION TRANSPORCOL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900293125-3
ADMINISTRACIÓN DIAN: VALLEDUPAR
DOMICILIO: VALLEDUPAR

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0504228
FECHA DE INSCRIPCIÓN: JUNIO 25 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: ABRIL 04 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 1,980,867,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 13 16 B 32
BARRIO: EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5897985
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3186128754
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: transporcol2009@gmail.com
SITIO WEB: www.transporcol.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 13 16 B 32
MUNICIPIO: 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO: EL CENTRO
TELÉFONO 1: 5897985
TELÉFONO 2: 3186128754
CORREO ELECTRÓNICO: transporcol2009@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES: H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES: N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

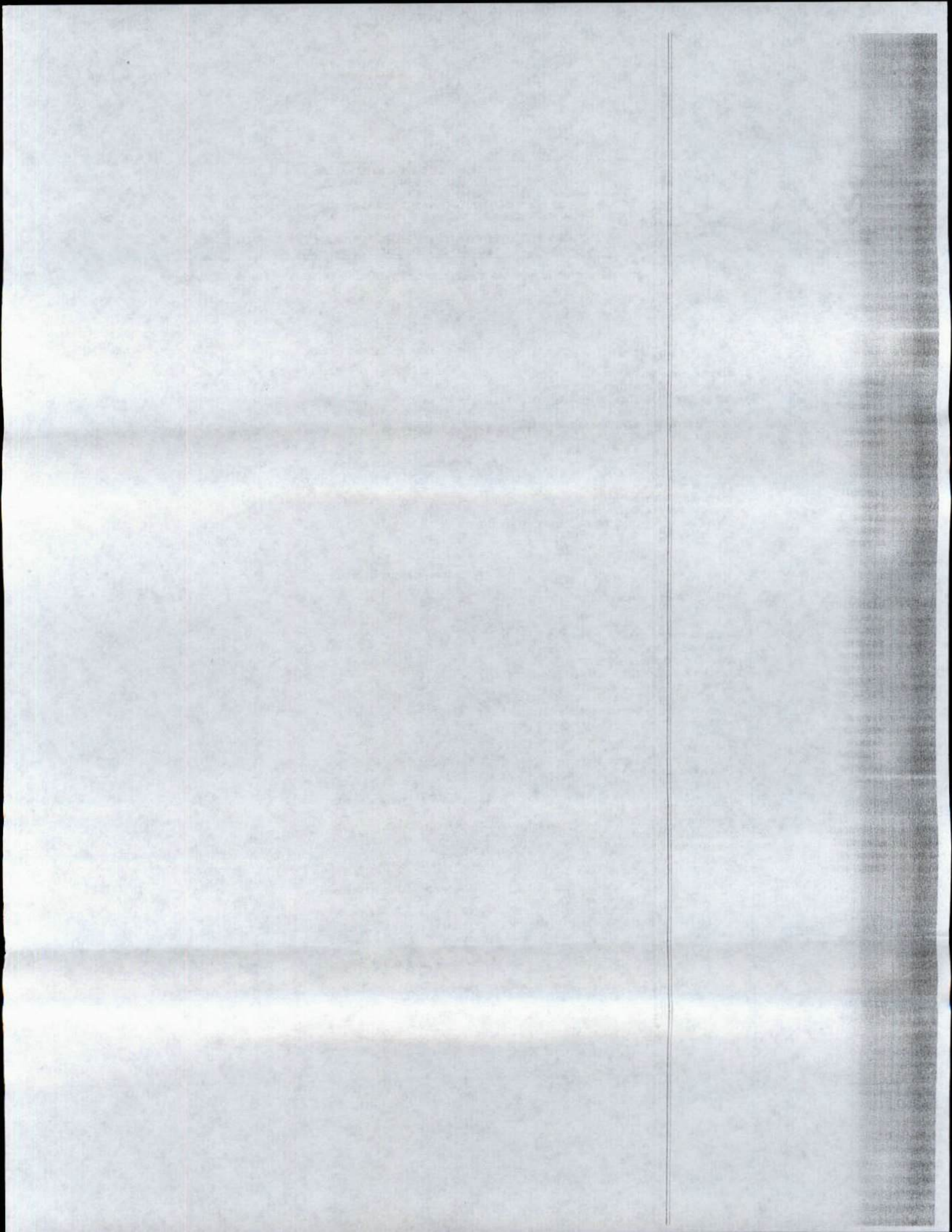
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

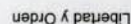
POR ACTA DEL 07 DE ABRIL DE 2000 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11985 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ASOCIACION TRANSPORCOL.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 25 DE MAYO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11984 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: CAMBIO DOMICILIO DE RIOHACHA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

CERTIFICA - REFORMAS





República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 PUERTOS Y TRANSPORTES S.
 PUERTOS Y TRANSPORTES S.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 A
 Ciudad: Bogotá D.C.
 Teléfono: 01 6000 111
 Cel: 319 95 85 55
 Correo Electrónico: ventas@puertosytransportes.com
 Web: www.puertosytransportes.com

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social
 Dirección: CARRERA 13 No. 6 E
 Ciudad: VALEDDUPAR
 Departamento: CESAR

Envío: RN923729130C
 Código Postal: 11131395
 Fecha de Emisión: 22/03/2018 09:05:11
 Fecha de Admisión: 22/03/2018 09:05:11
 Código Postal: 120000136C

MTC: No. Registro de carga: 000001 del 20 de
 MTC: No. Registro de carga: 000001 del 20 de

[illegible]

Fecha 1: DIA MES AÑO		27 MAR 200	
Nombre del distribuidor:		Juan Ardila	
C.C.:		C.C. 1 065 584 903	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

www.superttransporte.gov.co

4.2 Motivos de Devolución		Dirección Erada	
1	Desconocido	1	Fallido
2	Rehusado	2	Cerrado
3	No Reclamado	3	No Contactado
4	No Existe Número	4	Apartado Clausurado

